

**AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO**

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., MAYO 15 DE 2023
SUJETO A NOTIFICAR	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A
IDENTIFICACIÓN	NIT 800215908-8
DIRECCION	AUTOPISTA NORTE No 108-27 TORRE 3 PISO 4 BOGOTA D.C
PROCESO N°	11EE2020726300100000142
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	RESOLUCION 0833 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	AVERIGUACION PRELIMINAR
FUNDAMENTO DEL AVISO	DESCONOCIDO
RECURSOS	REPOSICION – APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 15 AL 19 DE MAYO DE 2023
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	23 DE MAYO DE 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 24 de MAYO de 2023.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, RA406065164CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Notificación personal de la Resolución Número 0833 del 27 de diciembre de 2022, "Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la citación y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 15 de mayo de 2023.

JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Elaboro: J.J Duque Benavides
Reviso/aprobó J.J. Duque Benavides
Anexo: un folio.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
- CONCILIACIÓN**

Radicación: 11EE2020726300100000142 del 20 de enero de 2020

Querellante: SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL

Querellado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A

RESOLUCIÓN N.º 0833

(27/12/2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL QUINDIO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021, expedidas por el Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con NIT 800215908 – 8, representada legalmente por OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, o quien haga sus veces; con domicilio en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4, Bogotá, y correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co

II. HECHOS

1. Mediante escrito radicado el 20 de enero de 2020, fue puesto en conocimiento el presunto incumplimiento de la normativa laboral por parte de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A, quien al parecer no realizó el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral y recargos a favor de SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL.

2. Mediante auto No. 0260 del veintiuno (21) de febrero de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A¹, comunicado y entregada por medios electrónicos certificado e35701226-R, visible a folio 12 a 14.

3. El auto de apertura de averiguación preliminar fue comunicado y entregada por medios electrónicos certificado e35701226-R, visible a folio 12 a 14².

4. Por medio de oficio 08SE2021726300100006180³ fue requerido a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A, que allegara la siguiente información:

¹ Folios 7 y 8

² Folios 12 a 14

³ Folio 13

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- a. Copia de los desprendibles de nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y los correspondientes al año 2019 que acrediten el pago del salario a favor de **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444.
- b. Copia de la constancia de pago de la prima de servicios de diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019 realizada a favor de **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444.
- c. Copia de la constancia de pago y planilla que acredite el pago y consignación de las cesantías de los años 2017 y 2018 a un fondo de cesantías a favor de **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444.
- d. Copia de la constancia de pago y registro de las vacaciones causadas en los años 2016 – 2017 y 2017 – 2018 a favor de **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444.
- e. Copia de las planillas que acrediten los pagos realizados a seguridad social integral y caja de compensación familiar a favor **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444, durante los años 2018 y 2019 (enero a diciembre).
- f. Copia del contrato de trabajo suscrito con **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444.

5. El requerimiento de información fue recibido el 30 de noviembre de 2020, por medios electrónicos entregado con certificado E35701226-R de la empresa 472⁴.

6. Por medio de auto No. 1428 del 06 de diciembre de 2020, se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, comunicado por medios electrónicos entregado con certificado E67328782-SR de la empresa 472⁵.

7. Adicionalmente, el auto de merito 1428 del 06 de diciembre de 2020, fue comunicado al quejoso conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al correo pmbabogadosjuristasasociados@gmail.com.

8. Como consecuencia de la comunicación de existencia de méritos, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A no allegó ninguna prueba o efectuó pronunciamiento alguno.

9. Que por medio del Auto No. 447 del 11 de abril de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., el cual fue notificado por aviso mediante oficio con radicado No. 08SE2022726300100001517 del 21 de abril de 2022, el cual fue visualizado el 21 de abril de 2022, según número identificador de certificado E73899632-S de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folio 22 al 29)

Que la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 00741 del 21 de junio de 2022, se decretaron pruebas "Oficiar al GRUPO DE IVC RCC DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO, DRA LAURA ESTEFANIA MENDOZA, para que allegue copia de las actuaciones y pruebas surtidas en proceso No. 379/2020 en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A, para que se allegue dentro de la presente actuación", para lo cual se allega respuesta de requerimiento del 05 de febrero de 2021. (Folio 30 al 33)

Que mediante Auto No. 1107 del 13 de septiembre de 2022 se corrió traslado de alegatos de conclusión a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A, el cual fue comunicado por medio de oficio con radicado No. 08SE2022726300100003725 del 21 de octubre de 2022, con nota de devolución por lo que se hace la respectiva comunicación por página web del Ministerio del Trabajo. (Folio 34 al 39)

⁴ Folio 14

⁵ Folios 16 a 18

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que la sociedad no presentó escrito de alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 447 del 11 de abril de 2022, este despacho formuló cargos en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. identificado con NIT 800215908 – 8, por presunta violación a la normatividad laboral; los cargos imputados fueron:

CARGO PRIMERO

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** o quien haga sus veces, no realizó el pago de los salarios en las condiciones, períodos y lugares convenidos a **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444, correspondientes a diciembre de 2018 y los causados desde enero a diciembre de 2019, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en los artículos 57 numeral 4, 132 numeral 1 modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, 134 numeral 1 y 138 numeral 1 del código sustantivo del trabajo.

CARGO SEGUNDO

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** o quien haga sus veces, no realizó a favor de **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444, el pago y consignación de las cesantías causadas en los años 2017 y 2018, incurriendo presuntamente en la violación las obligaciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

CARGO TERCERO

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** o quien haga sus veces no realizó los aportes a pensión de **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444, durante los meses de diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019, incurriendo presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 Ibidem, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

CARGO CUARTO

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** o quien haga sus veces, no efectuó el pago de las prestaciones sociales de prima de servicios causada en diciembre de 2018 y las vacaciones causadas en el periodo 2016 – 2017 y 2017 – 2018 a favor de la trabajadora **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444, vulnerando presuntamente las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 modificado por la Ley 1788 de 2016 del Código Sustantivo del Trabajo.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Durante la actuación procesal:

a. Aportadas por el querellante:

- Ninguna.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

b. Aportadas por el investigado:

- Oficio con radicación SGJ-4194-2021 del 20 de enero de 2020.

c. Solicitadas por el querellado:

- Ninguna.

d. De oficio:

- Copia de las actuaciones y pruebas surtidas en proceso No. 379/2020 en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

Negaciones indefinidas.

Conforme al inciso final del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el despacho tiene como negaciones indefinidas las contenidas en los puntos 4, 5, 6 y 7 de la queja, las cuales se refieren a la falta de pago de los salarios de noviembre, diciembre de 2018 y los causados en el 2019, la falta de pago de la primas de servicios de diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019, falta de pago de las vacaciones causadas 2017 – 2018, falta de pago y consignación de las cesantías e interés a las cesantías causadas en el año 2018, falta de pago aportes a seguridad social en el año.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A no presentó escrito de descargos

Respecto al traslado de alegatos de conclusión, la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A no presentó escrito.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8 del párrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Ahora bien, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., no allego descargos ni alegatos, ni remitió las respectivas pruebas; así entonces, se tiene que, para determinar sanción, esta deberá contener como mínimo lo reglado en la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." Negrilla fuera de texto.

Como puede observarse en lo anteriormente expuesto, es imperativo analizar las pruebas existentes en el proceso para poder imponer una eventual sanción, lo que nos lleva a colegir entonces que, ante la ausencia de pruebas suficientes, no podrá el Despacho sancionar al asunto en comento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, sin lugar a dudas las pruebas tienen repercusiones no sólo en el ámbito sancionatorio, sino que sino que promueven a su vez la aplicación de precitados principio constitucionales, pues son determinantes para el quehacer de la inspección, vigilancia y control, toda vez que, otorgar la garantía del derecho a defenderse, la garantía del derecho al debido proceso, ya que, finalmente los actos probatorios y las pruebas que respetan el debido proceso son garantía de la libertad, de la igualdad, de los derechos fundamentales y de la dignidad humana.

De esta manera encuentra el Despacho que dadas las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto que hoy nos ocupa no es posible establecer sancionar y por el contrario se debe proceder a absolver a la entidad; sin embargo, pueden las partes acudir a la justicia ordinaria para la respectiva declaración de derechos.

Por lo anterior, y de conformidad con la falta de acervo probatorio recaudado durante la presente actuación, en consonancia con todo lo expuesto por el Despacho a lo largo de este proveído, se evidencia que no existen elementos de mérito ni demostración del cometimiento de conductas sancionables.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Los cargos formulados a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. con NIT 800215908 - 8, en su condición de empleador fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO:

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** o quien haga sus veces, no realizó el pago de los salarios en las condiciones, períodos y lugares convenidos a **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444, correspondientes a diciembre de 2018 y los causados desde enero a diciembre de 2019, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en los artículos 57 numeral 4, 132 numeral 1 modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, 134 numeral 1 y 138 numeral 1 del código sustantivo del trabajo.

Artículo 57 de la Ley 50 de 1990

"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

(...) 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos".

Artículo 132 de la Ley 50 de 1990

"ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION. <Artículo interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002, ver Notas de Vigencia en el Numeral 3o. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990. El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:>

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo

"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes".

Artículo 138 del Código Sustantivo del Trabajo

"ARTICULO 138. LUGAR Y TIEMPO DE PAGO.

1. Salvo convenio por escrito, el pago debe efectuarse en el lugar donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después de que este cese".

CARGO SEGUNDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** o quien haga sus veces, no realizó a favor de **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444, el pago y consignación de las cesantías causadas en los años 2017 y 2018, incurriendo presuntamente en la violación las obligaciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La Corte Constitucional en sentencia C-892 del 2009 puntualizó:

"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros."

Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

"ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...) 3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".

CARGO TERCERO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** o quien haga sus veces no realizó los aportes a pensión de **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444, durante los meses de diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019, incurriendo presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

22 Ibidem, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Artículo 3 de la Ley 797 de 2003:

"ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. SERÁN AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales".

Artículo 4 de la Ley 797 de 2003:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Las anteriores obligaciones de naturaleza legal han tenido respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha determinado que la omisión de las obligaciones en la cotización de los aportes a pensión por parte de los empleadores genera responsabilidad, al respecto ha señalado:

"EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones

En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuentra la posibilidad de garantizar su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias "y una consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes, en virtud de la cual deberán adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones, claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema". Respeto a lo anterior, la Ley 100 de 1993 señaló sanciones moratorias y acciones de recobro⁶".

⁶ Sentencia T-234-18.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO CUARTO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** o quien haga sus veces, no efectuó el pago de las prestaciones sociales de prima de servicios causada en diciembre de 2018 y las vacaciones causadas en el periodo 2016 – 2017 y 2017 – 2018 a favor de la trabajadora **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía 24.499.444, vulnerando presuntamente las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 modificado por la Ley 1788 de 2016 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo

"ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas".

Artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo

"ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el {empleador} a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El {empleador} tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. <Numeral adicionado por el artículo 5o del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas".

Artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajo

"ARTICULO 192. REMUNERACION. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan".

Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado".

Artículo 1 de la Ley 52 de 1975

"Artículo 1º Ley 52 de 1975. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año".

Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

"Artículo 99 Ley 50 de 1990. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(..)2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. (..)

Respecto al análisis normativo y la valoración de las pruebas como se indico, no se pudo recaudar material probatorio suficiente que de lugar a sanción contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con NIT 800215908 – 8, representada legalmente por **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, o quien haga sus veces; lo anterior lo hace objeto de absolver.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Dentro del proceso la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** no desvirtuó las vulneraciones manifestadas por la señora **SANDRA MILENA QUINTERO VILLAREAL** dentro de la queja; ni aportó los documentos requeridos, dentro del oficio **SGJ-4194-2021** del 05 de febrero de 2021 (Folio 13 y 14), la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, precisa que, no aporta los documentos solicitados por el despacho en el oficio con radicado No. **08SE2021726300100000479** del 02 de febrero de 2021 por no contar con la información laboral de los trabajadores, debido a que adeudan un saldo el contratista **HEON HEALTH ON LINE**, y por dicha razón el contratista no suministra información laboral de trabajadores hasta que el querellado salde la deuda; además manifiesta que la sociedad interpuso acción de tutela en contra de **HEON HEALTH ON LINE**, cuyo fallo del 26 de julio de 2019 fue a favor de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, sin embargo, el contratista no dio cumplimiento al fallo de tutela y el querellado presentó incidente de desacato el 12 de agosto de 2019, por lo tanto, la empresa no cuenta con la información solicitada, no obstante los documentos se requirieron cinco (5) meses después de haberse iniciado el desacato de fallo de tutela en contra de la empresa **HEON HEALTH ON LINE**, **GRADUACION DE LA SANCION**.

Pese a la prueba trasladada, no se allega pruebas que permitan determinar la falta, por lo tanto, pese a que la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, se le imputo cargos, no se pudo recaudar el material probatorio, que dadas las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto que hoy nos ocupa no es posible establecer sancionar y por el contrario se debe proceder a absolver a la entidad; sin embargo, pueden las partes acudir a la justicia ordinaria para la respectiva declaración de derechos.

En consecuencia, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación,

RESUELVE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con NIT 800215908 – 8, representada legalmente por OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, o quien haga sus veces, por infringir el contenido de los artículos 18, numerales 1, 2 y 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; artículos 134 numeral 1 y 138 numeral 1, 168, 179, 186, 187, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 Ibidem, y el artículo 1 numerales 1 y 2 de la Ley 52 de 1975; en materia del pago de salarios, consignación de auxilio de cesantías e interés a las cesantías, prima de servicios, aportes oportunos a pensión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con NIT 800215908 – 8, representada legalmente por OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, o quien haga sus veces; con domicilio en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4, Bogotá, y correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co y/o los interesados el contenido de la presente resolución, conforme al procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico Directora Territorial Quindío, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC

Revisó: Angelica Maria T. C.